

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que a fojas 2 comparece don **Carlos Ibáñez Hormazábal**, entrenador profesional de fútbol, con domicilio en Pasaje Las Ilusiones 458, Pedro Aguirre Cerda, por sí y en representación de don **Héctor Solano Pérez**, deduce recurso de protección en contra de la **Comisión de Disciplina Liga Dávila**, domiciliada en Pasaje Las Ilusiones 1901, Pedro Aguirre Cerda, alegando haber sido objeto de un castigo arbitrario e injusto.

Expresa que el 3 de mayo del año 2018, interpuso un recurso apelación en favor del jugador Héctor Solano Pérez (indica que fue autorizado por éste), quien durante un primer partido amistoso resultó expulsado, sin ser informado de que por esa circunstancia se le impuso como castigo no poder jugar durante 3 partidos. En ese contexto, sin que el árbitro del encuentro retuviese su carnet de jugador, él participó normalmente del encuentro siguiente, lo que originó que “se le aumentara el castigo de tres partidos a seis” y que al club “se le sancionara con la pérdida de tres puntos ganados lícitamente en la cancha”.

Reitera que el castigo original nunca le fue notificado ni a los técnicos del equipo y, además, a otro jugador (del equipo contrario) que también fue expulsado en el primer partido, no se le impuso un castigo similar, cuestión que estima vulnera su derecho constitucional de igualdad ante la ley.

Añade que la apelación interpuesta ante la comisión recurrida, no fue contestada -por ende, no revirtió la decisión- y, adicionalmente, se le impidió el ingreso a la cancha a dirigir un encuentro el 17 de junio pasado, momento en que recién se le informa al recurrente que se encuentra castigado por dos años, sin que se le permitiera defenderse de manera alguna, lo que importa una transgresión del derecho contemplado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Indica que la Comisión recurrida “no posee ninguna formalidad” y que la misma no contesta ninguna de las comunicaciones que se le han hecho llegar.

Finalmente requiere; que se investigue el accionar arbitrario de la recurrida, que se devuelvan los tres puntos que les fueron quitados por la misma y que se levante el castigo impuesto al recurrente.

En presentaciones posteriores, añade que lo ocurrido le ha provocado perjuicios a su imagen y credibilidad dado que es profesor de fútbol, ejerciendo ese rol durante 25 años.

Que a fojas 18, informa al tenor del recurso la Comisión de Disciplina de la Liga “Primer Director Miguel Dávila Carson”, aclarando, en primer término, que la conformación de la misma es de carácter rotativo por los dirigentes de los clubes que forma parte de ella, salvo el cargo de presidente.



Señala que durante la reunión de programación del campeonato de apertura se determinó que durante los partidos amistosos previos, todo jugador que fuere expulsado de un encuentro sería castigado. El jugador por el que se recurre fue sancionado por la Comisión como es regular, siendo informada su expulsión por medio del árbitro del encuentro, siendo los dirigentes de los equipos con jugadores expulsados quienes hicieron entrega de los carnet de los jugadores, los que fueron sancionados con partidos de suspensión. Asimismo, se notificó por escrito a los dirigentes del club respectivo, sobre la sanción impuesta.

Refiere que el 24 de abril del año 2018 otro de los clubes participantes envió una carta a la comisión reclamando los puntos de la primera serie adulta donde ese club fue derrotado porque en el partido respectivo jugó don Héctor Solano, siendo que estaba inhabilitado porque se le había sancionado con tres fechas de suspensión, cuestión a la que la Comisión accedió.

Aclara que todos los castigos habían sido comunicados a los presidentes de los respectivos clubes y que aquellos se basan en los reglamentos de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur, instancia ante la cual existe una carta de compromiso de la liga en cuestión, la que fue firmada por el presidente del Club Defensor Boroa, al cual pertenecen los recurrentes.

En cuanto a la carta de apelación referida por el recurrente, explica que no se le dio lugar por falsificación de firma e instrumento del club -específicamente de un timbre-, y por falta de firma del presidente del Club antes referido. Este último, con fecha 29 de mayo de 2018, envió una carta a la Comisión, manifestando que el club nunca solicitó dicha apelación, de manera que el director técnico y recurrente de autos también pasó a llevar a la propia directiva de su club.

Añade que a raíz de que el director técnico falsificó la firma del jugador Solano, fue sancionado con dos años de suspensión, todo lo anterior de acuerdo con el reglamento pertinente (artículo 256 letras e) y f)).

Que a fojas 68, informa al tenor del recurso el Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur quien adjunta el reglamento de dicha institución e indica que el “Club Defensor Boroa” presentó una solicitud de afiliación reciente, el 1º de octubre de 2018, que debe ser revisada y registrada una vez que se analicen los antecedentes, lo que a la fecha del informe no ha acontecido.

Que a su vez, a fojas 72, informa al tenor del mismo, la Ministra del Deporte, quien señala que el Directorio del Club Social y Deportivo Defensor Boroa no se encuentra en los catastros de la Dirección Regional Metropolitana del Instituto Nacional de Deportes de Chile, por lo cual, no cuenta con la información solicitada ni tiene supervigilancia ni fiscalización sobre dicho club.

Que por resolución del pasado trece de noviembre de dos mil dieciocho, se dispuso adicionalmente, que el árbitro que impuso la sanción de expulsión en el primer partido amistoso informara sobre tal medida y a la Comisión de Disciplina de



la Liga Dávila, a fin de que complementara su informe, quienes no cumplieron con lo ordenado, de modo que por resolución de ocho de enero del año en curso, se prescindió de tales informes.

Que de otro lado, por resolución de veintidós de agosto pasado se ordenó que la presente causa fuera vista de manera conjunta con el ingreso N° 3741-2018-PRO, que incide en materias similares, a objeto de evitar decisiones contradictorias, de modo que se dispuso su agregación en la tabla, una en pos de otra.

Que, por resolución del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se dispuso la agregación extraordinaria de estos autos a la tabla agregada del día martes veintidós de enero, procediéndose a su vista en dicha audiencia, sin que las partes comparecieran a alegar.

Que a fojas 95, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de carácter tutelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho, y asegurar la debida protección del afectado por un acto u omisión, arbitrario o ilegal que le prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

SEGUNDO: Que es requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley en su sentido de norma jurídica de carácter obligatorio; o bien arbitrario, es decir, que aún cuando pueda tener sustento en una norma legal, su ejercicio sea producto del mero capricho de quién incurre en él, desproporcionado o infundado; y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que ha sido motivo del presente recurso.

TERCERO: Que para los efectos de proceder a la acertada resolución de la acción constitucional deducida, es preciso dejar establecido que tanto del recurso como de las presentaciones de la recurrente, aparece que el acto contra el cual se interpone el recurso, y que el actor considera arbitrario e ilegal, es la resolución de la Comisión de Disciplina de la Liga de Fútbol Miguel Dávila Carsson, dictada el 5 de junio del año dos mil dieciocho, que aparece recibida por el Directorio del Club Social y Deportivo Defensor Boroa, por medio de la cual se notificó al club de la sanción impuesta al recurrente por no acatar el castigo impuesto a un jugador (en su calidad de entrenador), por presentar documentación no autorizada por su club y por adulterar documentación, imponiéndole una penalidad de dos años conforme lo previsto en las letras b) y f) del artículo 256 de los estatutos.



CUARTO: Que estudiados los antecedentes ya expuestos, en particular las notificaciones expedidas en el proceso, como los estatutos de la organización deportiva a la que está afiliado tanto el club deportivo como la liga de fútbol, a juicio de estos sentenciadores, aparece que la sanción impuesta a Ibáñez Hormazábal, fue decidida por la autoridad jurisdiccional establecida previamente en el estatuto de la organización, en el marco del procedimiento contemplado para ello, previo emplazamiento de las partes, fallando la Comisión Disciplinaria conforme el estatuto, de manera que no es posible atribuirle la característica de ilegalidad que requiere la norma constitucional para que prospere la presente acción, por lo que le presente arbitrio será rechazado.

QUINTO: Asimismo, aparece especialmente relevante la declaración de la Directiva del Club Social y Deportivo Defensor Boroa, al informar que el recurrente carecía de facultades para formular la apelación, y que habría adulterado tanto el timbre del Club como la firma del futbolista afectado, por lo que no es posible advertir un vicio de arbitrariedad en la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional. Carácter que se ve reforzado por cuanto la sanción impuesta, se ubica en el mínimo del rango previsto en la norma reglamentaria.

SEXTO: Que en estas condiciones, y sin necesidad de entrar a analizar los derechos invocados ni las garantías supuestamente inculcadas, queda en evidencia que el presente recurso no cumple con los requisitos para su interposición, por cuanto no resulta posible imputar a la recurrida, un acto ilegal ni arbitrario que motive el presente recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, la acción constitucional deducida por don Carlos Ibáñez Hormazábal, por si y en favor de don Héctor Solano Pérez, en contra de la Comisión de Disciplina de la Liga Dávila, sin costas.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del abogado integrante Sr. Pablo Hales Beseler.

ROL N° 3740-2018 PROT (vista conjunta 3741-2018-PROT).

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Stella Elgarrista Álvarez, señora Ma. Catalina González Torres y Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler.





CSMHXVWXJG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Maria Catalina González T. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.